



**1.- Identificación del proceso:**

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante:	Alirio Gallego Herrera
Accionado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV"
Radicado:	11 001 31 10 024 <b>2020 00516 00</b>
Asunto:	<b>Sentencia de Tutela</b>
Decisión:	<b>Concede amparo – D. petición</b>
Fecha providencia:	Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

**2.- Propósito de la decisión:**

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por el señor ALIRIO GALLEGO HERRERA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", quien solicita la protección de su derecho fundamental de petición, exponiendo para ello los siguientes,

**3.- Hechos:**

Manifestó que formuló derecho de petición ante la UARIV el 20 de octubre de 2020, con el objeto de solicitarle se le indicara una fecha cierta en la que se le va a cancelar la indemnización administrativa a que presuntamente tiene derecho por el homicidio de su hermano HERMINZU GALLEGO HERRERA, por cuanto, según su dicho, ya cumplió con el diligenciamiento del formulario del Plan Individual para la Reparación Integral (PIRI) y la actualización de datos, sin que al momento de radicar la presente acción constitucional de tutela se obtuviera respuesta alguna.

**4.- Actuación procesal:**

Admitida la presente tutela mediante Auto calendado 02 de diciembre de 2020, se ordenó la notificación a la contraparte para que se pronunciara.

**La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"**, mediante Oficio No. 5358976 de fecha 15 de diciembre de 2020, por conducto del del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, doctor **VLADIMIR MARTÍN RAMOS**, manifestó que manifestó que el accionante ALIRIO GALLEGO HERRERA se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas "RUV" por el hecho victimizante de homicidio de la víctima HERMINZUL GALLEGO HERRERA -FUD AE0000891547- bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

*Frente al derecho de petición impetrado declaró que el mismo fue resuelto por la Unidad para las Víctimas a través de comunicación escrita, con radicado interno de salida No. 202072033700971 el 15 de diciembre de 2020, dirigida a la dirección de notificación electrónica suministrado por el petente, informándosele que bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, los hermanos no son beneficiarios de la indemnización administrativa, sin embargo, pueden acceder a las otras medidas de reparación, así las cosas, adujo, ALIRIO GALLEGO HERRERA no se encuentra acreditado para acceder a este tipo de reparación.*

*Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la tutela interpuesta por la accionante ante la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto.*

### **5.- Consideraciones:**

**5.1.-** *En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.*

*En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.*

*De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté*

en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

### **5.2.- Problema jurídico:**

Corresponde al Despacho determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV", vulneró el derecho fundamental de petición del señor ALIRIO GALLEGO HERRERA al no dar respuesta a su petición que en forma escrita efectuara el 20 de octubre de 2020.

### **5.3.- Normatividad aplicable:**

El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>, Sentencia T-129 del 22 de marzo de 2019, magistrado ponente, doctor José Fernando Reyes Cuartas, Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

"31. Según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta norma también estableció dicha facultad frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar otras prerrogativas fundamentales.

El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, al ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

32. Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.

i) Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

ii) Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto

---

<sup>1</sup> Para la exposición de las consideraciones sobre el derecho de petición, se reitera el pronunciamiento realizado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-217 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

iii) El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015, toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles.

33. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente.”

#### **5.4.- Del caso en concreto:**

La accionante presenta como hecho para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición, que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integra a las Víctimas “UARIV” omitió dar respuesta a su escrito presentado el 20 de octubre de 2020, considerándose por el Juzgado que no le asiste razón en su dicho, como pasa a explicarse.

La Entidad accionada, UARIV, informó que el derecho de petición presentado por la accionante el 20 de octubre de 2020 fue debidamente absuelto el día de hoy, 15 de diciembre del año que transcurre, respuesta enviada a través del Oficio interno de salida No. 202072033700971, a la dirección electrónica que reportó la accionante, esto es, [gallegoalirio316@gmail.com](mailto:gallegoalirio316@gmail.com), Planilla de Envío No. 001-18453 de fecha 15 de diciembre hogañ, “memorando envíos respuestas por correo electrónico” expedida por la empresa de mensajería 4-72, allí se le informó que,

“(…) que bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, los hermanos no son beneficiarios de la indemnización administrativa, por lo anterior no podemos acceder su solicitud; sin embargo, pueden acceder a las otras medidas de reparación.

Tenga en cuenta que las medidas de reparación son 5, la indemnización por vía administrativa sólo es una de ellas, a continuación se las enumeramos:

1.- Indemnización Administrativa: + Programa de Acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos de la indemnización (Talleres de Educación Financiera, asesoría sobre la inversión, talleres específicos por línea de inversión, estrategias de acompañamiento a la inversión focalizadas.

2.- Satisfacción: (i) Exención al servicio militar obligatorio; (ii) carta de dignificación; (iii) acciones simbólicas; (iv) conmemoraciones; (v) iniciativas

locales de memoria (vi) acompañamiento en los procesos adelantados por la Fiscalía para la entrega de restos o cuerpo de personas desaparecidas.

3.- Rehabilitación: (i) Física (ii) Emocional a través del PAPSIVI (iii) Estrategia de Recuperación Emocional Grupal – Unidad para las Víctimas.

4.- Restitución: (i) Tierras, (ii) Retorno o Reubicación; (iii) Créditos y Pasivos; (iv) Restitución de Condiciones para el empleo y autoempleo; (v) Carrera Administrativa.

5.- Garantías de no Repetición: (i) Acciones generadas por el Estado para la no repetición de los hechos.

Recuerde que no todas las víctimas acceden a todas las medidas de reparación, el acceso depende del tipo de hecho, del daño sufrido y de la voluntad de las víctimas para acceder a las mismas.”.

*En consecuencia, advierte el Despacho la configuración de hecho superado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" frente al derecho de petición impetrado, pues durante la interposición de la tutela se reparó la amenaza o vulneración del derecho inculcado, dado que la respuesta administrativa enviada al accionante es clara, precisa, congruente y de fondo con lo petitionado.*

#### **6.- Decisión:**

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,*

#### **Resuelve:**

**Primero: Negar** la acción de tutela promovida por el señor ALIRIO GALLEGO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.110.122, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", ante la existencia de hecho superado por carencia actual de objeto, conforme lo expuesto.

**Segundo: Notifíquese** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

**Tercero:** Contra este fallo procede la impugnación presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

**Cuarto:** A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

**Quinto:** Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**Sexto:** Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 24 FAMILIA BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**43601815ebd74db4f5b613865572579fa0998e55b281761531870cda865992b0**

*Documento generado en 15/12/2020 05:55:05 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**